Facatativá (Cundinamarca), treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2010-297
Alimentos

En razón al informe secretarial que antecede y presentando el demandado los soportes suficientes para permitir la salida del país habiendo consignado la cuota de alimentos correspondiente al mes de febrero de 2023 se,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER EL PERMISO TEMPORAL de salida del país del demandado desde el 31 de enero hasta el 12 de febrero de 2023, se advierte que la decisión no corresponde al levantamiento de la medida, ésta se encuentra vigente, por lo que deberá comunicar al juzgado sobre su llegada a más tardar al día siguiente.

SEGUNDO: OFICIAR al Ministerio de Relaciones Exteriores oficina de Migración Colombia para que permitan la salida temporal del señor LUIS CARLOS CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.426.544 de Facatativá.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d9d82818413247506de1bde8d04a50711dcdf416dfd614d73757a04ca985004**

Documento generado en 31/01/2023 08:56:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2021-200
Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por ser procedente se ordenara la devolución de los títulos judiciales que se han descontado y consignado por concepto de embargo en favor del demandado.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la devolución de los siguientes títulos judiciales a favor del señor WILLIAM ERNESTO MORENO AYALA, identificada con la C.C. N° 1.070.957.597:

- Título judicial N° 409000000154143 de fecha 12/05/2022 por valor de $75.398,oo
- Título judicial N° 409000000154145 de fecha 12/05/2022 por valor de $104.273,oo
- Título judicial N° 409000000156004 de fecha 12/08/2022 por valor de $124.283,oo
- Título judicial N° 409000000156579 de fecha 14/09/2022 por valor de $117.336,oo
- Título judicial N° 409000000157213 de fecha 24/10/2022 por valor de $112.097,oo
- Título judicial N° 409000000158027 de fecha 30/11/2022 por valor de $82.360,oo

SEGUNDO: ADVERTIR al demandado WILLIAM ERNESTO MORENO AYALA que respecto de los títulos judiciales 409000000154150, 409000000154152, 40900000154485, 40900000155145 y 409000000155323 fueron autorizados por auto de fecha 21/07/2022 y se encuentran pagados en su favor desde el 05/08/2022.

TERCERO: COMUNICAR al demandado de la presente decisión.

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e167612d949b0a82485c33079961c63747d31147aade191546e56765c947bec**
Documento generado en 31/01/2023 08:56:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2021-293
Fijación de cuota alimentaria

En virtud del informe secretarial que antecede y se ordena continuar el proceso de acuerdo con el trámite previsto en el artículo 392 del C.G.P.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que el demandado JHONATHAN ANDRÉS RAMÍREZ ARTEAGA, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda en los términos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y dentro del término de traslado, guardó silencio.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **13 DE MARZO** del año dos mil veintitrés (2023) a la hora de las8:30AM, para para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del artículo del C.G.P.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere este despacho de acuerdo con lo contemplado en el numeral 10° del artículo 372 del C.G.P., ordenando lo siguiente:

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

<u>Documentales</u>

1. Copia de la cédula de ciudadanía de Leidy Johana Santanilla Mendieta.
2. Registro civil de nacimiento de Jayden Smith Ramírez Santanilla.
3. Recibos de compra de vestuario, mercado y recibos de servicios públicos.

<u>Testimoniales</u>

RECIBIR la declaración de AMINTA GARCÍA, CLARA ISABEL SOTO y CLAUDIA PATRICIA MALLA.

Interrogatorio de Parte

Citar al señor JONATHAN ANDRÉS RAMÍREZ ARTEAGA para que absuelva interrogatorio de parte.

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

No fueron solicitadas.

DE OFICIO:

Interrogatorio de Parte

Citar a la señora LEIDY JOHANA SANTANILLA MENDIETA para que absuelva interrogatorio de parte.

CUARTO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 y el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f2f5d7c4dd88bd08c69334639e5c0f0fa03588d8bb7676bbf1eb5d5f44fe70**

Documento generado en 31/01/2023 08:56:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2022-015
Amparo de Pobreza

Visto el informe secretarial que antecede, se procedió a realizar contacto telefónico con el señor Lisandro Méndez Cifuentes al número 313 847 0541, quien al contestar personalmente, confirmó que la dirección física para efectos de notificación es la Calle 13 N° 13-03 barrio La Esperanza – Etapa II, Puerto Salgar y la dirección electrónica es limezi67@gmail.com.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que la Dra. LILIANA PATRICIA DELGADO SANABRIA, en su calidad de Defensora Pública y designada por la Defensoría del Pueblo aceptó el cargo para representar judicialmente al señor LISANDRO MÉNDEZ CIFUENTES.

SEGUNDO: COMUNICAR al amparado sobre la aceptación de la Defensora Pública a la dirección electrónica antes mencionada.

TERCERO: COMUNICAR a la Defensora Pública los datos de contacto del señor Lisandro Méndez Cifuentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18539c1388b753092cca4a32c6d2298ac77cab75574e47d51eb8ced4fba101c2**

Documento generado en 31/01/2023 08:56:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2022-019
Unión marital de hecho

Visto el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR SURTIDO el emplazamiento realizado a los Herederos Indeterminados del señor WILMAR NORBERTO RIVEROS REY (q.e.p.d.) de acuerdo al procedimiento ordenado por los artículos 293 y 108 del C.G.P., toda vez que ya transcurrieron 15 días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y no ha comparecido al Despacho, por lo que se procederá a nombrarle Curador Ad Litem con quien se surtirá la notificación.

SEGUNDO: DESIGNAR COMO CURADOR AD LITEM de la los Herederos Indeterminados del señor WILMAR NORBERTO RIVEROS REY (q.e.p.d.), al(a) Doctor(a). Juan Carlos Villarraga.

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en la misma calidad en más de cinco (5) procesos, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del artículo 47 del C.G.P.

COMUNICAR el nombramiento al auxiliar designado mediante telegrama en los términos establecidos en el artículo 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2178b26f96859fe337c5027258c9e370507f5384ee1559372ba764191f93c07f**
Documento generado en 31/01/2023 10:45:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Rad.: 2022-027
Unión Marital de Hecho

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que a su tenor literal rezan:

"Artículo 8°. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje.

(...) (Negrilla y subrayado fuera del texto original)"

Así las cosas, previo a tenerse en cuenta el trámite realizado por la parte demandante, respecto de la notificación personal de los demandados CAROLINA VARGAS OSORIO, KATHERINE VARGAS OSORIO y DIANA MARCELA VARGAS OSORIO se,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que en un término de cinco (5) días, allegue una constancia expedida por la empresa de mensajería o que arroje el correo institucional a través de la que realizó la notificación personal en el correo electrónico de los demandados CAROLINA VARGAS OSORIO, KATHERINE VARGAS OSORIO y

DIANA MARCELA VARGAS OSORIO en la que conste su recibido del mensaje, so pena de no tenerse en cuenta.

SEGUNDO: RELEVAR del cargo al Dr. JOSÉ HUMBERTO RUBIANO LÓPEZ, en atención a no hubo pronunciamiento frente a su nombramiento.

TERCERO: DESIGNAR al(a) doctor(a) Elsy Yanira Gacharná en el cargo de Curador Ad Litem del demandado CARLOS ALBERTO VARGAS BERMÚDEZ. Comunicar al designado mediante telegrama en los términos establecidos en el artículo 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75477c17a2d50c2146c0c11409560aa116c07c90fed8528e3a1d8309bd62fcd0**
Documento generado en 31/01/2023 08:56:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2022-046
Unión marital de hecho

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento presentada por la apoderada judicial de la parte demandante frente a la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P. que se encontraba programada para el día 13 de febrero de 2023 a las 8:30 a.m., se acepta la justificación presentada y, se reprogramará la nueva fecha y hora.

Por lo anterior se,

DISPONE

SEÑALAR COMO NUEVA FECHA 14 DE MARZO del año dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 8:30AM con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P. que fue señalada en auto de fecha 3 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef1d988ea86a35261bdf69ed657f80043c313b115dbfff6920d9cfa7629bf24**

Documento generado en 31/01/2023 08:56:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2022-089
Unión marital de hecho

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y que el Curador designada aceptó el cargo y dentro del término legal contestó la demanda, proponiendo como excepciones de mérito la genérica se,

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el **día15 DE MARZO**, del año dos mil veintitrés (2023) a la hora de las8:30AM, para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. P. Se previene a las partes para que en esa fecha rindan interrogatorio de parte.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la NUEVA EPS S.A. de Pitalito (Huila), para que indique la dirección física, correo electrónico y teléfono de contacto del afiliado CÉSAR VANEGAS RÍOS, identificado con la C.C. N° 12.233.045. Oficiar.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b110b94bd8abc72f25d4a85681236b70b4a28c155cf816fea101ae6fd7336448**

Documento generado en 31/01/2023 08:56:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Facatativá Cundinamarca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2022-104
Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y lo informado por la demandante Leidy Susana Venegas Trujillo se,

DISPONE

REQUERIR POR TERCERA VEZ a la Dra. Clara Inés Díaz, en su calidad de Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Facatativá designada para el presente caso, para que informe si presentó la demanda de ejecutivo de alimentos en representación del niño Dilan Santiago Vargas Venegas, toda vez que a la fecha no se ha recibido memorial que indique coadyuvar la presentada por la señora Leidy Susana Venegas Trujillo.

Asimismo, comunicar la presente decisión al Coordinador(a) del ICBF Centro Zonal Facatativá.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b540616e1ce51d6ab789b5036c71a34b47c99383d60be257479b02bdf5ea0bec**

Documento generado en 31/01/2023 08:56:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2022-111
Investigación de paternidad

En razón al informe secretarial que antecede, cumplidos los requisitos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y continuando con el trámite respectivo este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que el demandado MICHEL DOUGLAS FLORES LOZANO, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, quien durante el término del traslado guardó silencio.

SEGUNDO: Una vez se allegue la programación de citas para la práctica de la prueba de ADN para el año 2023 por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se reingresarán las presentes diligencias para ordenar la práctica de la prueba de ADN al grupo familiar del menor de edad THIAGO MATHIAS BERNAL BELTRÁN, su progenitora DANIELA ALEJANDRA BERNAL BELTRÁN y al presunto padre MICHAEL DOUGLAS FLORES LOZANO.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **867e5b602b79f64d040ae35704a86fad7c2208b71df0dea4054ac956c6045b20**

Documento generado en 31/01/2023 08:56:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2022-112
Fijación de cuota alimentaria

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

REQUERIR al pagador de la empresa GRASSLAND S.A.S. para que dé cumplimiento estricto a lo ordenado en el auto de fecha 6 de septiembre de 2022, en cuanto a descontar del salario y prestaciones sociales que devenga el demandado WILSON MARTÍNEZ PULIDO, identificado con la C.C. N° 1.070.957.252 un porcentaje equivalente al 50% por concepto de cuota provisional de alimentos en favor de sus hijos BRIYID LORENA y MAICOL SAMUEL MARTÍNEZ LEAL, cuya cuantía debe **consignarse a órdenes del juzgado y con destino al presente proceso dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes o fecha en que se causen.**

Así mismo el descuento del 50% de las cesantías que devenga el demandado, para garantizar los alimentos futuros.

Advertir que su incumplimiento a la orden anterior lo hace acreedor de la sanción prevista en el artículo 44 del C.G.P. y en el artículo 130 del C.I.A.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e5ca6910d45fbb51d44956cd88a038db1f64224cd1e2afa43fc6d6fa79d49e**

Documento generado en 31/01/2023 08:56:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá Cundinamarca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2022-119
Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

REQUERIR a la Dra. Ivonne Galvis González, en su calidad de Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Facatativá, designada para el presente caso, para que informe si presentó la demanda de ejecutivo de alimentos en representación de la niña María Fernanda Morales Gómez, toda vez que citó a la señora Myriam Janeth Gómez Pacheco para el 16 de agosto de 2022, para que allegara los documentos necesarios para adelantar el proceso, toda vez que a la fecha no se ha recibido memorial que indique coadyuvar la presentada por la señora Myriam Janeth Gómez Pacheco.

Asimismo, comunicar la presente decisión al Coordinador(a) del ICBF Centro Zonal Facatativá.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc9b9268abe7ed217c9659967ddc56f3cf9352829108e9d6d0495a9b8a2cefb**

Documento generado en 31/01/2023 08:56:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2022-124
Fijación de cuota alimentaria

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Facatativá se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que el nombre de la empresa donde labora el demandado ANDERSON GIOVANNY GUTIÉRREZ GORDILLO, es COMERCIALIZADORA ROMERO & CIA S.A.S., con dirección física Km 2 -300 Vereda Santa Cruz en el municipio de Madrid (Cund.), dirección electrónica y-olita-17@hotmail.com y teléfonos de contacto 310 480 21 58 – 743 3598.

SEGUNDO: OFICIAR al pagador a empresa COMERCIALIZADO ROMERO & CIA S.A.S. en los términos y de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal quinto del auto de fecha 26 de julio de 2022.

Advertir que su incumplimiento a la orden anterior lo hace acreedor de la sanción prevista en el artículo 44 del C.G.P. y en el artículo 130 del C.I.A.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ebcdc39906a9a1932c650a28ac781abaadb6b2f6956e1f71b84e18b27f82f3**

Documento generado en 31/01/2023 08:56:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2022-147
Filiación Natural

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que a su tenor literal rezan:

"Artículo 8°. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje.

(…) (Negrilla y subrayado fuera del texto original)"

Así las cosas, previo a tenerse en cuenta el trámite realizado por la parte demandante, respecto de la notificación personal de los demandados FLOR MARÍA ORTIZ ACOSTA y ANDRES MARÍA SÁNCHEZ ORTIZ se,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que en un término de cinco (5) días, allegue una constancia expedida por la empresa de mensajería o que arroje el correo institucional a través de la que realizó la notificación personal en el correo electrónico de los demandados CAROLINA VARGAS OSORIO, KATHERINE VARGAS OSORIO y DIANA MARCELA VARGAS OSORIO en la que conste su recibido del mensaje, so pena de no tenerse en cuenta.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA para los fines legales pertinentes que los demandados SANDRA PATRICIA SÁNCHEZ CORTES, FLOR MIREYA SÁNCHEZ CORTES y YULIAN ALDEMAR

SÁNCHEZ CORTES a través de apoderada judicial, se notificaron por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P. y dentro del término de traslado, contestaron la demanda, sin proponer excepciones de mérito.

TERCERO: ORDENAR POR SEGUNDA VEZ la práctica de la prueba de ADN al grupo familiar conformado por SANDRA PATRICIA SÁNCHEZ CORTÉS, identificada con la C.C. N° 20.405.076, FLOR MIREYA SÁNCHEZ CORTÉS, identificada con la C.C. N° 1.073.426.531 y YULIAN ALDEMAR SÁNCHEZ CORTÉS, identificado con la C.C. N° 1.073.426.327 y, al JOSÉ VICENTE SÁNCHEZ CHIRIVI, identificado con la C.C. N° 70.255.964 y a su progenitora ANA IRMA CHIRIVI WILCHES, identificada con la C.C. N° 20.404.016 para determinar la paternidad de éste último con el señor GERMÁN ALDEMAR SANCHEZ DÍAZ (q.e.p.d.)

OFICIAR al Laboratorio Servicios Médicos Yunis Turbay y Cia. S.A.S. para que programe fecha y hora para la práctica de la prueba genética.

CUARTO: TENER EN CUENTA el informe presentado por el Laboratorio Servicios Médicos Yunis Turbay y Cia. S.A.S. respecto de la toma de la muestra de ADN a FLOR MARÍA ORTIZ ACOSTA y ANDREA MARÍA SÁNCHEZ ORTIZ.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. IRMA SUÁREZ RAMOS, portadora de la T.P. N° 104.654 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de SANDRA PATRICIA SÁNCHEZ CORTES, FLOR MIREYA SÁNCHEZ CORTÉS y YULIAN ALDEMAR SÁNCHEZ CORTES en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a4d772af4ca2142133a5643a7cb3130ae300d1fd24325b5aaf66e3066800332**

Documento generado en 31/01/2023 08:56:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2022-157
Ejecutivo de alimentos

En razón al informe secretarial que antecede y que la parte demandante presentó reforma a la demanda, la que de conformidad al contenido del artículo 93 del C.G.P., reúne los requisitos allí previstos, toda vez que hubo variación en los hechos y pretensiones se,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda obrante en el expediente por reunir los requisitos de ley.

SEGUNDO: Con el fin de evitar confusiones este despacho dejará plasmado el mandamiento ejecutivo ordenado en el auto de fecha 19 de septiembre de 2022 y las nuevas pretensiones formuladas:

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía presentado por la señora KARLA VIVIANA BELTRÁN REAL a través de apoderada judicial en representación de la niña VALENTINA ARDILA BELTRÁN en contra del señor NESTOR ANDRÉS ARDILA CAVIEDES por las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de DOSCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS PESOS ($223.600,oo Mcte) correspondiente al saldo de las cuotas alimentarias de los meses de abril y mayo de 2022 a razón de $111.650,oo por cada mes.

1.2. La suma de QUINIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS ($511.650,oo Mcte) correspondiente a la muda de ropa del mes de junio de 2022.

1.3. La suma de QUINIENTOS ONCE MIL SESICIENTOS CINCUENTA PESOS ($511.650,oo Mcte) correspondiente a la cuota extraordinaria del mes de junio de 2022.

1.4. La suma de TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ($3’192.696,oo Mcte) correspondiente a la 1/3 del subsidio de familiar que recibe el demandado y que corresponde a los meses de abril a noviembre de 2022 a razón de $399.087,oo por cada mes.

1.5. La suma de TRES MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS ($3’069.900,oo Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de junio a noviembre de 2022 a razón de $511.650,oo por cada mes.

TERCERO: TENER EN CUENTA para los fines legales pertinentes que el demandado NESTOR ANDRÉS ARDILA CAVIDES, se notificó por conducta concluyente del auto que libró mandamiento ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P.. Por secretaría, proceder a enviar copia del traslado de la demanda al demandado y contabilizar los términos.

CUARTO: DENEGAR la solicitud de terminación del proceso presentada por el demandado NESTOR ANDRÉS ARDILA CAVIEDES, toda carecer de derecho de postulación.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Cristina Isabel Mesias Velasco

Firmado Por:

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **751b7b6d098018b93f14528f7d154edcac88f7aaee56c32e6a38df5b7f09fa8d**

Documento generado en 31/01/2023 08:56:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2022-162
Divorcio

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que la demandada LUZ SOFÍA JAUREGUI GONZÁLEZ, se notificó por aviso del auto admisorio de la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 292 del C.G.P. y dentro del término de traslado contestó la demanda a través de apoderada judicial, sin proponer excepciones de mérito.

SEGUNDO: SEÑALAR el **día 16 DE MARZO**, del año dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 8:30AM, para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. P. Se previene a las partes para que en esa fecha rindan interrogatorio de parte.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. JENNY VALENTINA PEÑUELA GONZÁLEZ, portadora de la T.P. N° 379.272 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la señora LUZ SOFÍA JAUREGUI GONZÁLEZ en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd36f213238bb7376e87d7dc6820d2eedd6d8e392c3587bb9ab27eb5bf1b27c**

Documento generado en 31/01/2023 08:56:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2022-180
Autorización para levantamiento de patrimonio de familia

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el agente del Ministerio Público se notificó personalmente y éste guardó silencio se,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR el período probatorio al tenor del artículo 579 del C.G.P., ordenando las siguientes pruebas:

A PETICIÓN DE LA PARTE INTERESADA

Documentales:

1. Registro civil de nacimiento Samuel Andrés Tafur Díaz
2. Registro civil de nacimiento Manuel David Tafur Díaz
3. Registro civil de matrimonio de Leonardo Tafur Salazar y Sucel Rocío Díaz García
4. Escritura pública N° 210 de fecha 11 de febrero de 2011 de la Notaría Primera del Círculo de Facatativá
5. Certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria N° 156-82576

De oficio:

Escuchar en interrogatorio de parte a la señora SUCEL ROCÍO DÍAZ GARCÍA y al señor LEONARDO TAFUL SALAZAR.

TERCERO: SEÑALAR el día **17 DE MARZO** del año dos mil veintitrés (2023), a la hora de las 8:30AM, con el fin de llevar a cabo audiencia para la práctica de las pruebas decretadas en el ordinal anterior y proferir sentencia de acuerdo con lo previsto en el numeral 2º del artículo 579 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd9f2ee44c17ca5ffaf5be0dee1c90e29766b5bbbdbd26e5e055e70a61ec435**

Documento generado en 31/01/2023 08:56:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2022-241
Aumento de cuota alimentaria

Una vez subsanada la demanda y teniendo en cuenta la misma reúne los requisitos legales, establecidos en los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por la señora DAYAN BRIGITTE SÁNCHEZ GONZÁLEZ en representación de sus hijos ALAN GABRIEL y SAMUEL ALEJANDRO MERCHÁN CARRILLO a través de apoderado judicial en contra del señor ÓSCAR MAURICIO MERCHÁN CARRILLO.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente al demandado en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y CORRERLE TRASLADO por el término legal de diez (10) días, haciéndole entrega de copias de la demanda y sus anexos.

TERCERO: DAR a la presente acción el trámite especial previsto por el 390 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR este auto al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado.

QUINTO: OFICIAR al Ministerio de Relaciones Exteriores para efectos de IMPEDIR al demandado la salida del país, conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 598 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. PEDRO JULIO LINARES LINARES, portador de la T.P. N° 248.641 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la señora DAYAN BRIGITTE SÁNCHEZ

GONZÁLEZ en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e22d9d720108e5a0bd334a474752960283411214af01c44940f5a51dbb0efc77**
Documento generado en 31/01/2023 08:56:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2022-243
Ejecutivo de alimentos

Visto el informe secretarial que antecede este Despacho,

DISPONE

REQUERIR a la parte demandante para que proceda con los trámites tendiente para la notificación personal del demandado CRISTIAN ALEXANDER FIERRO RODRÍGUEZ, so pena de dar aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. Comunicar a la demandante y a su apoderada judicial.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d9dacd1b929147af47a6f106fafd858a153111c3b8ecfd9ddaaaab2371c242b**

Documento generado en 31/01/2023 08:56:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica